
EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y LOS PROBLEMAS QUE PRESENTA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO¹

RICARDO CAJAL DÍAZ²

SUMARIO I. *Introducción*. II. *Etapa de Investigación* II.a. *Investigación inicial e investigación complementaria* II.b. *Formulación de la imputación* II.c. *Auto de vinculación a proceso* II.c.i. *Requisitos* II.c.ii. *Estándar probatorio* II.c.iii. *Naturaleza y efectos* III. *Conflictos que presenta el auto de vinculación a proceso con otras instituciones procesales* III.a. *Inconsistencias del Auto de*

¹Este trabajo es una versión reducida del Trabajo Final de Titulación que presentó el autor, para obtener el título de Maestro en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal en la Universidad Diego Portales (Santiago, Chile) en agosto de 2015. Por lo que, por cuestiones de edición para la Revista, se explica de forma tan breve el Proceso Penal Acusatorio y no se discute la relación del auto de vinculación a proceso con las medidas cautelares. En caso de querer consultar el trabajo completo, favor de solicitarlo al autor mediante correo electrónico.

²Maestro en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal por la Universidad Diego Portales (Chile). Licenciado en Derecho por la Universidad Anáhuac México Norte. Actualmente abogado postulante en materia penal en el despacho Bufete Ruíz Durán, S.C. Correo electrónico: rcajal@bufeteruizduran.com.mx

vinculación a proceso con la formulación de la imputación III.a.i. El auto de vinculación a proceso es una resolución judicial de acreditación material y no la comunicación que el fiscal hace al imputado, de que sigue una investigación en su contra III.a.ii. La formalización de la investigación cumple con la función de fijar la Litis de los hechos III.a.iii. La función de garantía está cumplida por la formulación de la imputación y no por el auto de vinculación a proceso III.b. Inconsistencias del Auto de vinculación a proceso con la Etapa intermedia III.b.i. Modelo de control sustancial de la acusación III.b.ii Modelo de control formal de la acusación III.b.iii. El conflicto en México IV. Conclusiones

Resumen: El objetivo del presente trabajo es realizar un análisis crítico del auto de vinculación a proceso y los problemas que éste puede presentar en el sistema penal acusatorio en México, puesto que se incluye forzosamente en un modelo que no está diseñado para ello. En ese sentido, se explica como el legislador confundió las funciones y efectos que le asignó al auto de vinculación con aquellos que son propios de otras instituciones procesales, principalmente con las figuras de la formulación de la imputación y la presentación de la acusación del Ministerio Público.

Palabras clave: Proceso penal acusatorio, auto de vinculación a proceso, formulación de la imputación, control judicial, acusación.

Abstract: The objective of this paper is to provide a critical analysis on the procedural figure of indictment that was created on the new accusatory criminal procedure in Mexico, because it was included in a model that was not designed for it. Furthermore, I will explain in detail how the Congress designated the wrong functions and effects to the figure of indictment, with ones that are characteristically common in other procedural institutions of the accusatory criminal procedure, particularly, in the filing of charges by the District Attorney against a defendant.

Keywords: Criminal law, accusatory procedure, indictment, filing of charges, judicial control.

I. INTRODUCCIÓN

El 18 de junio de 2008 se instauró un nuevo sistema acusatorio en la República Mexicana, mediante la reforma hecha a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un *vacatio legis* de ocho años para su implementación. El sistema instaurado tuvo como modelo base el proceso penal instaurado en Chile en el año 2000, pero fue adecuado de forma distinta en la Constitución por el legislador, siguiendo la tradición del proceso penal mexicano tradicional del siglo XX.

En este contexto, el objetivo del presente trabajo es realizar un análisis crítico del auto de vinculación a proceso que se previó en el artículo 19 Constitucional y los problemas que éste puede presentar en el sistema penal acusatorio. Para estos efectos, se explicará de forma breve la etapa de investigación, la formulación de la imputación y el auto de vinculación a proceso.

No obstante lo anterior, la opinión que se expone en el presente trabajo radica en que el auto de vinculación a proceso puede ocasionar problemas prácticos a futuro, puesto que se incluye forzosamente en un modelo acusatorio que no está diseñado para ello. En ese sentido se explica cómo, presenta graves inconsistencias procesales en las etapas de investigación e intermedia, principalmente con las figuras de la formulación de la imputación y la presentación de la acusación del Ministerio Público. Para ello, se toman como punto de partida las legislaciones de derecho comparado y los modelos acusatorios implementados en Latinoamérica, que harán resaltar dichas inconsistencias con la misma estructura y lógica del proceso penal acusatorio.

II. ETAPA DE INVESTIGACIÓN

a. Investigación inicial e investigación complementaria

El proceso penal acusatorio comienza con la etapa de investigación inicial, la cual tiene como finalidad de que el Ministerio Público reúna los datos de prueba suficientes para poder establecer que se ha cometido un hecho delictivo y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Inicia con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente ante el Ministerio Público o con el conocimiento que dicha autoridad tenga de algún delito (flagrancia), y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación.³

Esta etapa de investigación a cargo del Ministerio Público es totalmente desformalizada, es decir, que la actividad de este órgano y de la policía se desarrolla sin sujeción a formalidades preestablecidas o control judicial, y cambia cuando el Ministerio Público requiere realizar actuaciones que afecten derechos del imputado y que por ello tenga que solicitar autorización al Juez de Control, pasando así a la etapa de investigación complementaria.

La investigación complementaria, comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.⁴ Estará en todo momento bajo la supervisión del Juez de Control, principalmente para vigilar las actuaciones que realiza el Ministerio Público durante la etapa de investigación, en especial aquellas que puedan procurarle una molestia o un perjuicio al imputado.⁵

³Arts. 211 y 221; *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

⁴*Ibid.*

⁵Art. 252, *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

b. Formulación de la Imputación

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público o fiscal efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.⁶

La finalidad de esta institución procesal es proteger las garantías del imputado para que los actos de investigación del órgano administrativo se efectúen conforme a la Constitución y a las normas secundarias, donde el órgano jurisdiccional solamente está encargado de vigilar que se cumpla con tal situación.

Así las cosas, se debe de establecer que la formalización de la investigación es un acto jurídico procesal que emana únicamente del fiscal y no del órgano jurisdiccional, por lo que se trata de un mero acto de comunicación de parte del órgano de persecución penal y no de una resolución judicial.

Esta comunicación del fiscal se lleva a cabo durante la audiencia inicial, que se lleva a cabo de la siguiente forma:

- a) Ministerio Público: expone la imputación del delito, fecha, lugar, modo de comisión y grado de intervención que le atribuye al imputado.
- b) Defensor: solicita al Juez que el Ministerio Público aclare o precise la imputación (si fuere necesario).
- c) Juez: pregunta al imputado si entendió la imputación y si es su deseo declarar.
- d) Juez: pregunta al Ministerio Público si tiene alguna otra petición.⁷

c. Auto de Vinculación a Proceso

Durante la misma audiencia y posterior a la formulación de la imputación, el Ministerio Público podrá solicitar la vincu-

⁶Art. 309, *Código Nacional de Procedimientos Penales*

⁷CASANUEVA RENUART, Sergio.; *Juicio Oral, Teoría y Práctica*; México; Editorial Porrúa; 7^a Edición; 2011.p.107

lación del imputado a proceso, la cual puede resolverse en esa misma audiencia o ser determinada dentro del plazo de término constitucional de setenta y dos horas (que pueden duplicarse a solicitud del imputado) en una audiencia de vinculación a proceso.⁸

i. Requisitos

La solicitud del Ministerio Público debe de ser debidamente fundada y motivada, la cual debe de reunir los siguientes requisitos para que el Juez de Control dicte el auto de vinculación a proceso:

- a) Se haya formulado la imputación.
- b) Se le haya otorgado al imputado la oportunidad de declarar.
- c) Se reúnan los requisitos de acreditación material:
 - a. Datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito.
 - b. Datos de prueba que establezcan como probable la participación del imputado en la comisión de ese hecho.
- d) Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.⁹

ii. Estándar Probatorio

El auto de vinculación a proceso requiere una exigencia de acreditación material indispensable de estándar probatorio que el artículo 19 constitucional prevé para su dictado, de acuerdo al siguiente tenor literal:

⁸Art. 313, *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

⁹GONZALEZ OBREGÓN, Diana Cristal; *Manual Práctico de Juicio Oral*; México D.F.; Editorial Ubijus; 2011; p. 128;

*“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los **datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión**”.*¹⁰

Por lo tanto, para entender de mejor manera el nivel de estándar probatorio que se requiere para el dictado del auto de vinculación a proceso, debemos identificar el significado que se le da al término *datos de prueba*. Así las cosas, en la exposición de motivos de la iniciativa del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece sobre dicho término lo siguiente: *“la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral, que se advierta idóneo, pertinente y suficiente, para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión”.*¹¹

En el mismo sentido decidió preverlo el Código Nacional de Procedimientos Penales al integrar textualmente el texto citado de la iniciativa en su artículo 259, en el cual también lo diferencia del término *prueba*, que define de la siguiente manera: *“Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”.*

Dicho lo anterior, debemos establecer que el término *dato de prueba* se refiere únicamente a la mención que se hace respec-

¹⁰Art. 19, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

¹¹Exposición de Motivos, Iniciativa del Código Federal de Procedimientos Penales presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de septiembre de 2011, p. 29. Disponible en: <http://calderon.presidencia.gob.mx/documentos/iniciativas/Iniciativa-CFPP.pdf>

to a un medio de prueba que no ha sido desahogado aún y que solamente está referido dentro de los antecedentes que integran la carpeta de investigación, es decir, no es una prueba en estricto sentido sino solamente un dato que se refiere a una prueba que será ofrecida posteriormente en la etapa intermedia para ser admitida por el Juez de Control y así pueda ser introducida y desahogada en la audiencia de juicio oral.

Estos datos de prueba cumplen una doble función:

- a) Señalar la existencia de un hecho tipificado como delito en el Código Penal, mediante las referencias de medios de prueba que existen dentro de la carpeta de investigación. Esto quiere decir, que solamente se intenta verificar la existencia de un hecho que aconteció en el mundo exterior, no acreditar los elementos de un delito.
- b) Señalar que la participación del imputado en el hecho fue como mínimo probable, mediante las referencias a los medios de prueba que existen en la carpeta de investigación. Lo que significa que no se debe acreditar la responsabilidad del imputado, sino solamente establecer que fue probable su participación.

En otras palabras, el estándar probatorio de acreditación material que requiere el dictado de un auto de vinculación a proceso, es que obren datos de prueba suficientes para establecer que existió un hecho que la ley considera como delito y que sea probable la participación del imputado en su comisión.

Esto, va de la mano con el término *hecho* que plantea el Constituyente, con la finalidad de alejarse del tradicional concepto de *cuerpo del delito* que empleaba el sistema mixto-inquisitivo.¹² Por lo tanto, se planteó una disminución del nivel pro-

¹²El cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado debían ser acreditados por el Ministerio Público al momento de ejercer la acción penal; la autoridad judicial por otro lado debía verificar esa acreditación para emitir una orden de aprehensión o dictar un auto de plazo constitucional (formal prisión). En ese sentido el Código Federal de Procedimientos Penales del sistema anterior disponía lo siguiente:

“Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate

batorio en atención a que *“Bajo este nuevo esquema, no es necesario mantener un nivel probatorio tan alto como el vigente [...], en razón de que el Ministerio Público no presentará pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad penal del perseguido, ya que en ese caso, no se colmaría el objetivo de reducir la formalidad de la averiguación previa y fortalecer la relevancia del proceso penal y particularmente el juicio”*.¹³

Así las cosas, podemos ver que el estándar probatorio que requiere el Juez de Control para el dictado del auto de vinculación a proceso ha disminuido notablemente en comparación al estándar probatorio rígido que se requería para el dictado de un auto de término constitucional del sistema inquisitivo anterior.

iii. Naturaleza y efectos

La naturaleza del auto de vinculación a proceso es específicamente la de una resolución judicial, por lo que el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, la regula como tal.¹⁴ Por lo

y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera....”

Por lo anterior, el Constituyente en la exposición de motivos de la reforma estableció al respecto que: *“La noción cuerpo del delito parte de una epistemología muy ingenua que asume que es posible acreditar plenamente hechos del pasado. Si para la sentencia definitiva es muy complejo referirse a plenitud probatoria, cuanto más lo es para un momento tan inmediato en el proceso (refiriéndose al auto de plazo constitucional) [...] la prueba de los hechos en el derecho, igual que lo que ocurre en otras materias como la historia, no puede aspirar a la certidumbre plena.”*

¹³Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública (Proceso Legislativo), Cuaderno de Apoyo, p.270, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

¹⁴Artículo 67. Resoluciones Judiciales. *La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.*

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión

tanto, esta resolución es dictada por el órgano jurisdiccional de control de garantías, denominado Juez de Control.

Entonces, toda vez que el auto de vinculación a proceso es dictado por este órgano jurisdiccional de control judicial, es preciso establecer que esta figura procesal es puramente una decisión judicial autónoma del Juez de Control. Si bien es cierto que dicha decisión del juez está precedida por una solicitud del Ministerio Público, esto no quiere decir que el auto de vinculación a proceso provenga de la Fiscalía, sino que es una decisión que le compete única y exclusivamente al Juez de Control, quien atendiendo la solicitud del órgano acusador puede decidir si dicta el auto de vinculación a proceso solicitado o bien negarle la solicitud al Ministerio Público en caso de que no se cumplan los requisitos legales que se mencionaron en los párrafos anteriores.

Esto es contrario a lo que sucede con la formulación de la imputación, la cual si le compete únicamente al Ministerio Público; al ser ésta únicamente la comunicación que efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito. La diferencia entre ambas instituciones será tratada a fondo en el siguiente capítulo.

En ese sentido, podemos concluir que el auto de vinculación a proceso es una decisión de carácter judicial que tiene como función principal de someter a un individuo a un proceso penal por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, es decir, que será juzgado por los hechos que se le imputan en un juicio oral por un Tribunal.

Esto significa que después de dictado el auto de vinculación a proceso, el imputado se encuentra formalmente sometido a un proceso penal, el cual tiene que llegar a su conclusión mediante una sentencia definitiva emitida por un Tribunal de Juicio Oral. Lo anterior, sin perjuicio de que el proceso pueda terminar de forma anticipada sin tener que llegar forzosamente

oral, los siguientes...

...IV. La de vinculación a proceso..."

al juicio oral, en el caso que las partes soliciten autorización para poner fin al conflicto penal, a través de una salida alterna.¹⁵

En ese sentido, el auto de vinculación a proceso deberá dictarse únicamente por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el Juez de Control (al dictar dicho auto) podrá otorgarles una calificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público. Por lo tanto, el proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso, y si posteriormente se descubre que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, éste debe ser investigado separadamente, sin perjuicio de que después puedan acumularse las causas.¹⁶

Así las cosas, el efecto principal del auto de vinculación a proceso el Código es establecer el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.¹⁷

En otras palabras, el auto de vinculación a proceso tiene el efecto de fijar la *litis*. Esto presenta a su vez un doble efecto, por un lado vincula desde ese momento al Ministerio Público a acusar solamente por los hechos que se fijaron en dicho auto; y, por otro lado obliga al Tribunal de Juicio Oral de resolver únicamente sobre el hecho o hechos por los cuales el imputado fue vinculado a proceso y posteriormente acusado.

Ahora bien, hemos podido apreciar que la figura del auto de vinculación a proceso es exclusiva y única del proceso penal mexicano, sin que haya una figura similar en los demás procesos latinoamericanos.

Cabe mencionar, que por conflictivo que resulte, este tema casi no ha sido discutido en México toda vez que el auto de plazo constitucional ha estado arraigado dentro del proceso penal

¹⁵Cfr. Título I, Libro Segundo, *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

¹⁶Cfr. Art. 316, *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

¹⁷"Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso. El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento."

mexicano por décadas y, por consiguiente, la inclusión del auto de vinculación en el sistema acusatorio no resultó extraña y no fue debatida mayormente en el Congreso.¹⁸ Por lo tanto, este tema no ha sido abordado de gran forma por la doctrina.

En ese sentido, debemos remontarnos al origen y motivo del auto de vinculación a proceso. Dicha figura proviene de la reforma realizada en el sistema procesal penal en el estado de Chihuahua con anterioridad a la adopción del modelo acusatorio en el ámbito constitucional en 2008. El legislador de Chihuahua al incorporar por primera vez en México el sistema acusatorio en el ámbito local (2007), se vio obligado a respetar el rígido concepto de un plazo constitucional.¹⁹

Al respecto, Carlos Natarén establece lo siguiente:

*“Debe señalarse que el establecimiento de la vinculación a proceso se debe a la necesidad de los códigos acusatorios de Oaxaca y Chihuahua de cumplir con los requerimientos constitucionales de establecer un auto de plazo constitucional de acuerdo al texto vigente de la Carta de 1917 vigente en 2006. Esto puede apreciarse en dos hechos: el primero es que el código oaxaqueño se mantiene el nombre de sujeción a proceso para el mismo acto que Chihuahua se denomina vinculación, el segundo hecho, es que en los códigos latinoamericanos no existe una vinculación formal, diferente a la formalización de la imputación –o de la investigación–.”*²⁰

Lo extraño del caso es que cuando se aprobó la reforma constitucional, en vez de superarse el “escalón” de los autos de

¹⁸Cfr. *Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública* (Proceso Legislativo),

¹⁹LUNA, Tania; SARRE, Miguel; *“Lo que usted siempre quiso saber de... La Etapa de Investigación.”*; México D.F., p. 11. Disponible en

http://www.juiciosorales.org.mx/m4rks_cms/4cms/doc/content/files/ETAPA%20DE%20INVESTIGACION.pdf

²⁰NATAREN NANDAYAPA, Carlos F.; *La Vinculación a Proceso en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*, Documento de Trabajo N° 2, Universidad Autónoma de Chiapas (CEDEM), Chiapas, México, 2009, p. 12. Disponible en http://cedem.unach.mx/doc-tos/CEDEM-La_vinculacion_a_proceso_en_el_nuevo_proceso_penal_acusatorio.pdf

plazo constitucional que ya no tendrían razón de ser en el modelo acusatorio, se constitucionalizó en el ámbito nacional el diseño procesal de la reforma de Chihuahua para establecer la figura de la vinculación a proceso.²¹

III. CONFLICTOS QUE PRESENTA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO CON OTRAS INSTITUCIONES PROCESALES

En el presente capítulo expondré los principales problemas, que a mi criterio, hacen que la inclusión del auto de vinculación a proceso en el nuevo sistema acusatorio sea innecesaria e incluso inconsistente con la dinámica del mismo proceso.

Estas inconsistencias generan serios problemas interpretativos de dos instituciones procesales distintas, debido a las confusiones complejas que el legislador hizo sobre las funciones del auto de vinculación a proceso con la formulación de la imputación.

Dicho lo anterior, se corre el riesgo de que se generen serios conflictos en la práctica a la hora de que se implemente el proceso penal que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales. Estos conflictos pueden implicar que no se logre dejar atrás los problemas que acarrea el sistema inquisitivo y así conseguir el avance buscado por la reforma procesal, toda vez que el auto de vinculación a proceso hace que se vuelva a enfocar el proceso en la etapa de investigación tal y como se explicará a continuación.

a. Inconsistencias del Auto de Vinculación a Proceso con la Formulación de la Imputación

Como ya fue explicado en el primer capítulo, el Código Nacional define a la formulación de la imputación como la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.²²

²¹*Ibid.*

²²Art. 309, *Código Nacional de Procedimientos Penales de la República Mexicana*

De forma casi idéntica, el Código Procesal Penal chileno define a la formalización de la investigación como *“la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados”*.²³

Así las cosas, podemos ver como el modelo del proceso penal mexicano tiene como principal fundamento el sistema acusatorio implementado en Chile. En ese sentido, podemos establecer que la formulación de la imputación del sistema mexicano equivale a la formalización de la investigación del proceso penal chileno y que, por lo tanto, su naturaleza, motivos y funciones son similares; por lo que analizaremos dicha figura en la doctrina de ambos sistemas legales para tener una mejor comprensión sobre sus alcances.

En Chile, la doctrina define en pocas palabras lo que es la formalización de la investigación. Esto es, la comunicación o manifestación unilateral que hace el Ministerio Público acerca de haber iniciado la persecución penal en contra de un imputado por determinado(s) delito(s).²⁴

Primeramente, se debe de establecer que la formalización de la investigación es un acto jurídico procesal que emana únicamente del fiscal y no del órgano jurisdiccional, por lo que se trata de un mero acto de comunicación de parte del órgano de persecución penal y no de una resolución judicial.²⁵ Se trata, entonces, (para Duce y Riego) *“de una mera manifestación unilateral de parte del fiscal que da comienzo a un proceso formal, con pleno ejercicio de la defensa y con intervención judicial, que busca por una parte, dar conocimiento cierto de la imputación antes de la discusión de medidas que afectan derechos individuales, y, por la otra, evitar acusaciones sorpresivas.”*²⁶

²³Art. 229, Código Procesal Penal de Chile

²⁴Así la opinión dominante en Chile, véase Duce y Riego, p. 220; Horvitz, p. 540; Maturana y Montero, p. 637; Chahuán Sarrás, pp. 197-198.

²⁵MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl; *Derecho Procesal Penal*; Santiago de Chile; Editorial Abeledo Perrot Chile; 2012, p. 128

²⁶DUCE JULIO, Mauricio y RIEGO Cristián R. *Proceso Penal*, Editorial Jurídica, 1a. ed., Santiago, 2007, p. 220

Así las cosas, el juez no se pronuncia sobre la imputación ni la califica en cuanto a su procedencia, sino que solamente cuenta con una facultad de control limitada respecto a la formalización de la investigación.²⁷

La formalización de la investigación es una atribución exclusiva del Ministerio Público, por lo que el Fiscal no está obligado a formalizar si no lo desea.²⁸ Esto significa que es una facultad discrecional única del órgano de persecución penal que le permite decidir si quiere someter su investigación a controles formales para que se inicie un proceso penal.

Esta comunicación del Fiscal, al realizarse en presencia del juez de garantía, del imputado y su defensor, cumple con una función de carácter garantista; ya que informa de manera específica y clara los hechos, calificación jurídica y grado de participación que se le atribuyen al imputado, es decir, el contenido de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra.²⁹

Lo anterior le permite al imputado, por una parte, tener un conocimiento cierto y preciso de la investigación que se sigue en su contra y, por otra, empezar a ejercer su derecho de defensa (con independencia de que lo haya hecho también en la etapa desformalizada) y preparar las pruebas que presentará durante la investigación y demás etapas del procedimiento. En ese sentido, esta institución procesal cumple fundamentalmente propósitos de garantía en favor del imputado.

La formalización de la investigación se plantea entonces, como un requisito previo y necesario a la realización de ciertas actuaciones que exigen que el imputado conozca de forma precisa el contenido de la imputación para ejercer su derecho de defensa. Así cuando el fiscal deba requerir la intervención judicial para solicitar medidas cautelares personales, estará obligado a formalizar la investigación.³⁰

²⁷En ese sentido véase, *Duce y Riego*, p. 220; *Horvitz*, p. 541; *Maturana y Montero*, p. 637; *Chahuán Sarrás*, pp. 197-198.

²⁸CHAHUAN SARRAS, Sabas; *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*, Santiago de Chile; Editorial Jurídica ConoSur Ltda.; 7ª Edición; 2012, p. 198

²⁹HORVITZ LENON, María Inés, *Derecho procesal chileno*, Tomo I, Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, 2002, pp. 540-541.

³⁰*Ibid.*

Finalmente, la formalización de la investigación tiene también el efecto de fijar los hechos que posteriormente formarán parte de la acusación, es decir, sólo los hechos y personas que forman parte de la formalización de la investigación podrán ser incluidos en la acusación.³¹ Con esto, se evitan acusaciones sorpresivas por parte del Ministerio Público, de las cuales no se pudo preparar adecuadamente el imputado para su defensa.

Como vimos en párrafos anteriores, la redacción de la institución procesal de la formulación de la imputación en el Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano es casi idéntica al de la figura de la formalización de la investigación chilena, por lo que en principio se deduce por lógica que fue tomada para que cumpla con los mismos fines y funciones que cumple en dicho modelo sudamericano.

No obstante lo anterior, debe establecerse que la figura de la formulación de la imputación no fue discutida dentro de la reforma constitucional y, por lo tanto, dicha figura no se encuentra prevista en la Constitución. Esta figura es recién recogida de los modelos latinoamericanos (Chile en especial) en el proyecto del Código Federal de Procedimientos Penales realizado por la SETEC³² y posteriormente en el Código Nacional Único; es por estas razones que no existe mucho debate sobre sus funciones y alcances.

Partiendo de este punto, es que empiezan los conflictos y confusiones entre la institución de la formulación de la imputación y la del auto de vinculación a proceso. La imputación, al no estar prevista expresamente en la Constitución, se agrega al ordenamiento legal como una condición lógica para la vinculación

³¹Art. 259, Código Procesal Penal de Chile.

³²El Código Nacional tuvo como modelo base el Código elaborado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal del Gobierno Federal mediante la iniciativa para un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales que formuló el Presidente de la República el 21 de septiembre de 2011. Esta propuesta de Código fue producto de la labor conjunta de diversas instancias del Gobierno Federal y que consideró “las buenas prácticas y resultados” de las legislaciones de diversos Estados y de países latinoamericanos existentes en la materia, el cual podría emplearse como modelo a seguir para la legislación local.

a proceso, que sí está prevista, pues de lo contrario el juez estaría actuando sin petición de parte, en contravención al principio acusatorio.³³

Por lo tanto, para identificar los conflictos que se presentan entre ambas instituciones, es necesario remitirnos a la discusión del proceso legislativo constitucional relativa a la figura del auto de vinculación a proceso. Se estima, que de acuerdo a la exposición de motivos que realiza el legislador y, basándonos en el análisis de la formulación de la imputación hecho al principio del presente capítulo, se deben aclarar dos claras confusiones de lo que es el auto de vinculación a proceso y de las funciones que éste cumple.

i. El auto de vinculación a proceso es una resolución judicial de acreditación material y no la comunicación que el fiscal hace al imputado, de que sigue una investigación en su contra

Existe una confusión sobre estas dos instituciones procesales, toda vez que, el legislador claramente confunde lo que es la vinculación al proceso con el modelo de la formalización de la investigación tomado de la legislación chilena. Así las cosas, debemos distinguir que la formalización de la investigación es un acto jurídico procesal que emana únicamente del fiscal y no del órgano jurisdiccional, por lo que se trata de un mero acto de comunicación de parte del órgano de persecución penal y no de una resolución judicial.

Por su parte, el auto de vinculación a proceso no es una comunicación de la investigación penal al imputado por parte del fiscal, sino que es puramente una decisión de un órgano jurisdiccional (después de haber hecho una valoración de los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación), de sujetar a un proceso penal a un indiciado por haber considerado que existen datos de que se cometió un hecho señalado como delito y de que es probable su participación en el mismo.

³³Luna y Sarre, Op Cit. p. 8.

En ese sentido la exposición de motivos de la misma reforma constitucional, hecha por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, en el Dictamen de Proyecto de Decreto que Reforma Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece lo siguiente:

*“En esta reforma se modifica el nombre del tradicional auto de sujeción a proceso para sustituirlo por el auto de vinculación a proceso. La idea de sujeción denota justamente una coacción que por lo general lleva aparejada alguna afectación a derechos, **en cambio, vinculación únicamente se refiere a la información formal que el Ministerio Público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación** y para que el juez intervenga para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Se **continuará exigiendo, no obstante, acreditar el supuesto material.**”³⁴*

Estas son las inconsistencias que surge de tomar el modelo procesal de un país y querer copiarlo íntegramente pero sumándole instituciones jurídicas adicionales; se produce la confusión entre las dos figuras al querer otorgarle las mismas funciones a dos instituciones jurídicas de naturaleza distinta, puesto que la formulación de la imputación es solamente la comunicación que hace el fiscal al imputado de que existe una investigación en su contra y el auto de vinculación a proceso es en cambio la decisión judicial que valida la acreditación del supuesto material que presenta la formulación de la imputación.

Por lo tanto, surge una gran problemática que no se puede tomar a la ligera. Se incluye la vinculación a proceso, como la validación que hace el órgano jurisdiccional sobre la imputación que realiza el Ministerio Público al considerar que se encuentra

³⁴Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública (Proceso Legislativo), p.134.

acreditado el supuesto material, en el contexto de un modelo acusatorio que no está pensado para ello.

Este efecto puede acarrear problemas severos en la práctica. Uno de dichos problemas, es que se refuerza la lógica de que la etapa de investigación pase a ser la fase central del proceso penal, siendo que esta etapa es únicamente la primera fase del proceso y tiene como finalidad que el Ministerio Público reúna los datos de prueba suficientes para poder establecer que se ha cometido un hecho delictivo y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En ese sentido, se corre el riesgo de que se ponga el énfasis del proceso penal en la etapa de investigación con la inclusión del auto de vinculación a proceso como decisión judicial, lo que nos puede llevar a pensar en su similitud con el auto de plazo constitucional del sistema inquisitivo mixto anterior y que por lo tanto el cambio realizado en la legislación fue un simbólico cambio de nombre a la institución.

Esto se puede afirmar, porque, en las dos instituciones la resolución que contiene ambas decisiones judiciales se basa, fundamentalmente, en la valoración que haga el juez de la suficiencia de la prueba para abrir o no un proceso en contra del presunto responsable. Por lo que en ese sentido, la persistencia del auto de vinculación a proceso en el sistema procesal mexicano, puede producir efectos similares al auto de plazo constitucional del sistema mixto inquisitivo, toda vez que la vinculación a proceso implica el desahogo prematuro de medios de prueba³⁵ y una valoración *a priori* sobre los datos de prueba que se adviertan idóneos, pertinentes y razonables para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Respecto al tema, en el contexto chileno, establecen Duce y Riego que *“al juez no le corresponde calificar o evaluar la corrección*

³⁵ Artículo 314.- *El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.*

de la información de la formalización entregada por el Ministerio Público, ya que son los fiscales los encargados de la persecución penal y ellos responderán de los errores y aciertos que tengan las formalizaciones de la investigación y las persecuciones penales que lleven adelante. En ese sentido, entonces, el juez no podría decir algo así como 'muy bien, me parece que usted ha formalizado correctamente pero yo creo que no tiene antecedentes en este caso y, por tanto, no vamos a tener por formalizada la investigación'."³⁶

Entonces, si en la formulación de la imputación se judicializa el proceso y nos encontramos en la etapa preliminar, no tiene razón jurídica de ser un auto que haga valoración sobre los datos de prueba y que declare la vinculación a proceso del imputado, ya que la etapa de desahogo probatorio no lo es ante el Juez de Control (a excepción de la prueba anticipada) sino ante los jueces que integran el tribunal de juicio oral, es decir, se corre el riesgo de adelantar una discusión sobre la prueba a una etapa en que no corresponde esa función.

Así las cosas, al existir una valoración de pruebas por parte del Juez de Control en una etapa del procedimiento que no corresponde, hace que el proceso se vea afectado con un prejuzgamiento rígido por parte de una decisión judicial. Esto debilita el juicio y fortalece indebidamente la decisión unilateral del Ministerio Público de la formulación de la imputación y de sus actos de investigación, que se ven convalidados por el visto bueno que hace el Juez sobre la acreditación material del hecho y la participación del imputado.

Es más problemático aún, este efecto del auto de vinculación a proceso en los delitos sobre los cuales procede la prisión preventiva de manera oficiosa, ya que si no existe discusión de la prisión preventiva en este tipo de delitos, lo único que se discute es la acreditación material del delito para el dictado del auto de vinculación a proceso; por lo que en el caso de que se someta al imputado a un proceso penal, acarrea consigo la medida cautelar de prisión preventiva, produciendo efectos similares al auto de formal prisión del sistema mixto anterior.

³⁶Duce M. y Riego C.; Op. Cit. p. 224.

Entonces, este efecto del auto de formal prisión que se buscó eliminar mediante un sistema acusatorio oral, no se produce con la inclusión del auto de vinculación a proceso en los delitos mencionados; por el contrario, se mantiene un efecto muy similar en que la decisión de someter a un individuo a proceso penal, también proscribía a la persona.

Para fundamentar lo anterior, debemos atender a los motivos expuestos por la Comisión de la Cámara de Diputados, sobre la eliminación del auto de procesamiento en la implementación del sistema acusatorio oral en Chile. Al respecto se discutió lo siguiente:

“El auto de procesamiento es una decisión judicial, lo cual compromete la imparcialidad judicial y proscribía a la persona. La formulación de cargos (formalización de la instrucción), en cambio es una declaración unilateral del fiscal del ministerio público y no compromete al juez ni proscribía a la persona.”³⁷

Asimismo, continúa estableciendo:

“Se persigue que la formalización de la instrucción constituya un sustitutivo del sometimiento a proceso, que proviene del fiscal, no del juez, que evita el prejuzgamiento que implica una resolución judicial basada en presunciones fundadas de participación e impide los efectos de interdicción del imputado que hoy surgen del auto de procesamiento...”³⁸

El auto de procesamiento, al igual que el auto de plazo constitucional del sistema inquisitivo mixto mexicano, era una decisión jurisdiccional anticipada y que alteraba el peso de la prueba.³⁹ Por lo tanto, al implementar la reforma constitucional, el legislador chileno optó por remover esa decisión judicial y sustituirla únicamente con la manifestación unilateral del Mi-

³⁷LONDOÑO MARTÍNEZ, Fernando [et al.]. Reforma procesal penal: génesis, historia sistematizada y concordancias; Coordinación Cristián Maturana Miquel; Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1a Edición; 2003, p. 245.

³⁸*Ibid.*

³⁹S. Chahuán Sarrás, Óp Cit. p.197.

nisterio Público de informarle la existencia de la investigación al imputado.

En ese sentido se pronuncia Julio Maier al establecer: *“La imputación, por lo demás, no debe comprometer al tribunal que juzga, esto es, no debe partir de él; para conservar su imparcialidad y evitar toda sospecha de parcialidad, todo compromiso con la hipótesis acusatoria que conforma el objeto del procedimiento. Esta es la máxima fundamental del principio acusatorio...”*⁴⁰.

Dicho lo anterior, se puede razonar que resulta innecesaria la inclusión del auto de vinculación a proceso en el sistema procesal penal, puesto que los objetivos y funciones que dicha institución pretende cumplir (de acuerdo a la misma exposición de motivos) se encuentran ya debidamente cumplidos por figura de la formulación de la imputación que prevé el Código; de forma contraria, dicho auto de vinculación a proceso, no parece superar la problemática abordada que presentaba el auto de plazo constitucional del sistema inquisitivo mixto anterior.

ii. La formalización de la investigación cumple con la función de fijar la litis de los hechos.

Este efecto que se le atribuye al auto de vinculación a proceso en el artículo 318 del Código Nacional también lo cumple la formalización de la investigación del modelo chileno y, por lo tanto, lo puede cumplir la formulación de la imputación del modelo mexicano.

En ese sentido, el modelo mexicano no prevé una situación en que el Ministerio Público pueda modificar los hechos sobre los cuales formuló la imputación a un sujeto, sino que solamente prevé la posibilidad de que se formule de forma separada, en otra investigación, una nueva imputación.⁴¹ En ese sentido, los hechos que van a formar parte del proceso penal, son fijados

⁴⁰MAIER, Julio; *Derecho Procesal Penal: Tomo I*; Editores del Puerto, 2ª Edición, Buenos Aire , p.554.

⁴¹Cfr. Art. 316, *Código Nacional de Procedimientos Penales de la República Mexicana*.

mediante el auto de vinculación a proceso al inicio de la etapa de investigación judicializada, sin que éstos puedan modificarse o ampliarse.

Esta situación, obliga al Ministerio Público a casarse con una línea de investigación en una etapa muy temprana del proceso penal, sin que haya conocido los hechos y los medios de prueba en su totalidad, lo que genera, desde mi perspectiva, un grave problema práctico para el Ministerio Público en la etapa de investigación, de acuerdo a los siguientes argumentos.

Durante la etapa de investigación, la idea que se tenga acerca del hecho punible y la persona que lo realizó, puede variar. Esto, naturalmente, se explica por los descubrimientos que se vayan sucediendo, como resultado de las diligencias practicadas y de la actividad de los demás intervinientes en el procedimiento. Por lo tanto, el Ministerio Público, en su función investigativa, no se debe encontrar limitado por las características del hecho punible conocido originalmente y que dio inicio al proceso; sino que por el contrario tiene la obligación de agotar todas las diligencias y líneas de investigación para poder lograr el correcto esclarecimiento de la verdad, o por lo menos, el más acertado.⁴²

En ese sentido, es acertado establecer que *“durante la etapa de investigación, el objeto se construye paulatinamente”*⁴³, ya que durante su transcurso puede ir adquiriéndose información nueva, que dé cuenta de que el hecho punible y/o la participación del imputado, consisten en algo diverso de lo que la información señalaba inicialmente.

Dicho lo anterior, resulta problemático en el modelo procesal mexicano, querer fijar los hechos del proceso penal con el auto de vinculación a proceso en la etapa inicial del procedimiento, ya que no puede fijarse claramente la *litis* del proceso si el Ministerio Público no cuenta con toda la información ne-

⁴²FALCONE SALAS, Diego; “Apuntes sobre la Formalización de la Investigación desde la Perspectiva del Objeto del Proceso Penal”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 21 N°2 (2014). pp.191-192.

⁴³J. Maier; *Óp. Cit.* Tomo II, pp. 35-36.

cesaria, al encontrarse todavía en la etapa que justamente tiene como finalidad investigar para reunir dicha información.

Esto se traduce en que el Ministerio Público se ve obligado a seguir adelante con una versión de los hechos de forma apresurada y sin haber agotado todas las líneas de investigación; lo que en la práctica tiene efectos problemáticos como: formular imputaciones poco claras, confusas o incompletas, no poder proseguir con la acusación por que los hechos o datos de prueba están incompletos, y por lo tanto tener que ordenar el sobreseimiento o archivo de dichos asuntos.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en el modelo chileno prevé la figura conocida como la *reformalización de la investigación*⁴⁴, que es un acto por el cual se modifica (aumento o variación) la comunicación del contenido de la imputación, realizada en virtud de una formalización de la investigación anterior. Entonces, si la imputación sufre variaciones, explicables por los descubrimientos que aparecen, producto del resultado de la actividad de averiguación oficial y la de los demás intervinientes, parece lógico que la información respectiva, que haya de transmitirse al imputado, se vaya actualizando.⁴⁵

En ese sentido, dicha reformalización debe realizarse forzosamente durante la etapa de investigación, ya que de lo contrario, los hechos que la integran no podrán ser incluidos en la relación fáctica de la acusación que el fiscal presenta en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral en la etapa intermedia.

Por lo tanto, podemos ver de forma clara que en el modelo procesal chileno, la fijación de la litis se puede realizar durante toda la etapa de investigación, mientras vayan surgiendo datos y hechos nuevos en las diligencias de averiguación que realiza el fiscal, aunado a los hechos por los cuales se formalizó al imputado al principio de la etapa de investigación judicializada.

⁴⁴Esta figura no se encuentra expresamente prevista por el Código Procesal Penal, pero es ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia. En ese sentido, véanse los Considerandos Noveno y Décimo del fallo de 23 de mayo de 2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago, *Rol 738-2006-REF*.

⁴⁵D. Falcone; *Óp. Cit.* pp. 210-212

Este conflicto puede generar problemas prácticos de rigidez en la etapa de investigación, tal y como sucedía en el proceso penal inquisitivo-mixto, en donde en la práctica la consignación de la averiguación previa y el auto de plazo constitucional fijaban la los hechos, siendo casi imposibles de desvirtuar durante el desarrollo del proceso penal.

Así las cosas, el auto de vinculación a proceso presenta de nueva cuenta problemas prácticos que se ocasionan por querer copiar un modelo latinoamericano de forma parcial, adicionándole una institución procesal con efectos que no están diseñados para ello y suprimiendo otras figuras como la reformalización, que suprime los posibles problemas prácticos que pudiera tener la formalización de la investigación en el modelo chileno.

iii. La función de garantía está cumplida por la formulación de la imputación y no por el auto de vinculación a proceso

De acuerdo al legislador, uno de los objetivos del auto de vinculación a proceso es que el imputado pueda conocer los hechos por los cuales es investigado y los medios de prueba que tiene el Ministerio Público en su contra. Lo anterior, con una función de garantía que le permite construir adecuadamente su defensa y debatir la imputación ante el Juez de Control.

La garantía del imputado que se busca proteger es la del adecuado derecho de defensa que se encuentra consagrada en la fracción III del inciso B del artículo 20 Constitucional y la fracción V del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen como derecho fundamental del imputado lo siguiente: *“Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.”*

En ese sentido, la exposición de motivos de la reforma procesal establece lo siguiente:

*“De acuerdo con la propuesta aquí formulada, **la persona que es vinculada a un proceso puede conocer los medios probatorios que Ministerio Público considera que le incriminan para preparar adecuadamente su defensa ante un juez** y, al mismo*

tiempo, tiene la garantía que toda medida cautelar será decretada y controlada también por un juez.

[...]

*La razón de ello es que **la vinculación a proceso es precisamente una garantía**. Lo es en tanto que constituye la comunicación formal que hace el Ministerio Público a una persona, ante un tercero imparcial, de que su conducta está siendo investigada. En esta tesisura debe entenderse que el proceso de investigación ya ha comenzado sólo que –por emplear una metáfora– a espaldas del imputado, sin que éste conozca los avatares de la investigación. Al quedar vinculado al proceso el imputado, el Ministerio Público está obligado a mostrar sus pruebas y pierde la posibilidad de mantener bajo reserva los elementos de convicción que, en su momento y de considerarlo así, se desahogarán en juicio. En este sentido, **el imputado activa su derecho a la jurisdicción en materia penal y puede desde el momento de la vinculación a proceso empezar a planear su estrategia defensiva**. Es además una garantía porque la vinculación fija la materia de la investigación y del eventual juicio.”⁴⁶*

Se considera, de acuerdo a lo anteriormente transcrito, que el legislador vuelve a confundir el auto de vinculación a proceso con la figura de la formalización de la investigación (tomada de Chile) y le atribuye las funciones de garantía que son propias de ésta última. Así las cosas, es la comunicación del fiscal que se realiza en presencia del Juez de Control, del imputado y su defensor, la que cumple con una función de carácter garantista; ya que informa de manera específica y clara los hechos, calificación jurídica y grado de participación que se le atribuyen al imputado.

Entonces, esta garantía se ve protegida precisamente con la comunicación del Ministerio Público, que es la que le permite al imputado, por una parte tener un conocimiento cierto y preciso de la investigación que se sigue en su contra, y por otra empezar a ejercer su derecho de defensa y preparar las pruebas que presentará durante la investigación y demás etapas del procedi-

⁴⁶*Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública (Proceso Legislativo)*, p.134.

miento. De esa forma, es como la formulación de la imputación del proceso mexicano cumple fundamentalmente con propósitos de garantía en favor del imputado y no los cumple el auto de vinculación a proceso.

Esta confusión que se tiene del auto de vinculación a proceso con la formulación de la imputación nos vuelve a señalar que más que cumplir una función garantista a favor del imputado, es una institución que lo perjudica mucho más de lo que lo beneficia, tal y como se ha explicado a lo largo del presente capítulo.⁴⁷

b. Inconsistencias del Auto de Vinculación a Proceso con la Etapa Intermedia

Como ya vimos anteriormente, el legislador pretendió asignarle al auto de vinculación a proceso con funciones que son propias de la formalización de la investigación, pero también veremos que presenta conflictos con los modelos de la etapa intermedia que existen en el propio modelo regulado en el Código Nacional, así como con los modelos que se tomaron como modelo del derecho comparado.

En primera instancia, la etapa intermedia en el proceso penal mexicano, tiene como finalidad preparar la etapa de juicio oral, es decir, fijar los hechos sobre los que versará el juicio, así como presentar y depurar todos los medios probatorios que las partes van a desahogar durante el juicio oral.⁴⁸

No obstante lo anterior, el artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé la posibilidad de que el Juez de Control haga correcciones formales a las acusaciones del Ministerio Público al dictar el auto de apertura a juicio oral.⁴⁹

Entonces, en México, al igual que en Chile, no se da un estricto rigor en el control de la acusación, ya que el Juez de Control no puede rechazar la decisión del Ministerio Público de

⁴⁷Veáse *supra*. 2.1.1 para ver los problemas que dicha institución le presenta al imputado.

⁴⁸Art. 334 Código Nacional de Procedimientos Penales de la República Mexicana.

⁴⁹Cfr. Art. 347 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales de la República Mexicana. Sucede lo mismo en el caso chileno, por lo que dicho artículo se basa en el artículo 270 del Código Procesal Penal chileno.

llevar el caso a juicio oral, puesto que no tiene la facultad de analizar el fundamento de la acusación, sino que se limita a examinar el cumplimiento de sus requisitos de tipo formal.⁵⁰

Dicho lo anterior, parece en primera instancia que el legislador mexicano optó por un modelo sin intervención judicial en la decisión del Ministerio Público de acusar a una persona por la comisión de un delito. Esto es así puesto que, como se ha visto a lo largo del presente trabajo, el modelo mexicano fue inspirado en el proceso penal chileno, y en ese sentido la reforma procesal penal buscó tener un modelo sin control de la acusación, como podemos ver de acuerdo a los siguientes argumentos que planteó el legislador en la exposición de motivos de la reforma:

*“... refieren (los diputados César Camacho Quiroz, Felipe Borrego Estrada, Raymundo Cárdenas Hernández y Faustino Javier Estrada González) que **la propuesta que hacen es acorde con las reformas consolidadas en países como Costa Rica (sic.) y Chile, en los que ya no exista un auto formal de procesamiento.**”⁵¹ (El énfasis es del que suscribe).*

Entonces, aún habiéndose tomado como base el modelo procesal chileno, en México se da una situación mucho más particular y problemática, esto es que, el control de la acusación se da al inicio de la investigación formalizada y no al final de la etapa intermedia como sucede en todos los demás países que optaron por este modelo.

El control judicial en el modelo mexicano se establece mediante el auto de vinculación a proceso, que como vimos en el análisis hecho en la primera parte del presente capítulo, es la decisión judicial que recae sobre la formulación de la imputación del Ministerio Público.

No obstante lo anterior, en el derecho comparado, la etapa intermedia tiene y ha tenido como función primordial controlar el requerimiento acusatorio del fiscal, precisamente, evitar que

⁵⁰D. González Obregón; *Óp. Cit.*, p. 163.

⁵¹*Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública (Proceso Legislativo)*, p.107

cualquiera pueda ser acusado sin fundamento suficiente.⁵²

En ese sentido, se ha hablado en el derecho comparado principalmente dos tipos de modelos que regulan la etapa intermedia, por una parte un modelo que contempla un período de control sustancial de la acusación durante ésta y por otra parte un modelo en el que no existe un control propio de la acusación del fiscal, sino que solamente existe un control formal sobre la misma.

Por lo tanto, pasaremos a explicar los dos tipos de control de la acusación mencionados, para poder analizar en la última parte de este capítulo el conflicto que se genera en México respecto a esta situación.

i. Modelo con control sustancial de la acusación.

Existe por un lado, un modelo procesal en donde la formulación de la acusación siempre debe ser revisada por el Juez, siendo entonces este control, en realidad, un control de legalidad sobre el ejercicio de la acusación al efectuarse una verificación de concurrencia de los presupuestos legales que autorizan tal ejercicio de la acción acusadora.⁵³

Como ejemplo, en Perú, con el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, el Juez de la investigación preparatoria podrá rechazar una acusación que carezca de sustento o no tenga base para el juicio, disponiendo el sobreseimiento de la causa.⁵⁴ Esto sucede cuando los hechos objeto de la causa no sucedieron, no pueden atribuírsele al imputado, no son típicos, o **no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.**⁵⁵ Dicho en otras palabras, la

⁵²VARELA CASTRO, L., en ANDRES IBÁÑEZ y otros, *La reforma del proceso penal*, Tecnos, Madrid, 1990, p. 157.

⁵³HORVITZ LENON, María Inés, *Derecho procesal chileno*, Tomo II, Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, 2002, p. 10.

⁵⁴TALAVERA ELGUERA, Pablo; "El Nuevo Código procesal penal", Grijley, Lima, p. 66.

⁵⁵Cfr. Artículo 352 párrafo 4° en relación con el art. 344 párrafo 2° del Código Procesal Penal de Perú.

desestimación de la acusación procederá cuando no haya causa probable o base para el juicio o cuando no se ofrezcan medios de prueba para su actuación en el juicio.⁵⁶

El modelo de control de la acusación del fiscal tiene como fin principal, según Julio Maier, *“el control de los requerimientos conclusivos del Ministerio Público que hacen mérito del procedimiento preliminar. Allí se examina el fundamento de la acusación o del requerimiento de cierre del procedimiento y liberación de persecución al imputado o cierre provisional del procedimiento si debe abrirse o no el procedimiento principal...”*.⁵⁷

Este modelo de control, se asienta en la idea que el Estado de Derecho no puede permitir la realización de un juicio público sin comprobar, preliminarmente, si la imputación está provista de fundamento serio como para, eventualmente, provocar una condena.⁵⁸

Por lo tanto, podemos observar que en dicho modelo, existe un control para que la actuación del fiscal de someter a una persona a juicio no sea abusiva o sin fundamento, por lo que existe un debate o discusión preliminar sobre el fundamento de la acusación; éste puede resultar coherente con la función de esta etapa procesal puesto que en ella el Juez de Control sí puede realizar un análisis en la prueba, tal y como lo realiza en la depuración y selección de los medios de prueba que serán introducidos a juicio oral.

Así las cosas, el auto de apertura a juicio oral funciona como la decisión judicial que controla la acusación y por consiguiente le da el visto bueno al admitirla. En ese sentido, explica Alberto Binder que *“El auto de apertura a juicio es la decisión judicial por medio de la cual se admite la acusación: se acepta el pedido fiscal de que el acusado sea sometido a un juicio público. Como decisión judicial, el auto de apertura a juicio cumple una función de gran importancia...”*⁵⁹.

⁵⁶P. Talavera, *Óp cit.* p.66.

⁵⁷J. Maier, *Óp cit.* Tomo II, p. 478.

⁵⁸ALVAREZ, A., “El control de la acusación”, en *Revista Pena y Estado* N°2, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, pp. 15-16

⁵⁹BINDER, Alberto; *La Fase Intermedia, Control de la Investigación*, Instituto de Ciencia Procesal Penal, p. 5.

Por consiguiente, el control judicial de la acusación se presenta como un medio para evitar la arbitrariedad, parcialidad o ausencia de sustento de la misma, y así evitar abusos principalmente del órgano que tiene el monopolio de la acción penal pública en el Estado de Derecho, es decir, el Ministerio Público.

ii. Modelo con control formal de la acusación

Existe un diverso modelo que no tiene un control de fondo o sustancial sobre la acusación del fiscal. Este es el caso de las legislaciones de Chile y Colombia.⁶⁰

Principalmente, en el proceso penal chileno (que es el que más nos interesa al ser el modelo seguido por la legislación mexicana), la etapa intermedia tiene como finalidad primordial la de preparar adecuadamente el juicio, depurando y acotando la discusión, así como los elementos de prueba que se rendirán en la audiencia.⁶¹

Entonces, a diferencia de varios de los sistemas del mismo ámbito jurídico-cultural, la etapa intermedia en la legislación chilena no cumple con una función de control sustancial de la acusación. En efecto, el control de la acusación es meramente formal y no sobre el fondo de la misma, por lo que el Juez de Control sólo puede intervenir en la corrección de vicios formales que ésta pudiera presentar.⁶²

El fundamento del apartamiento del Código chileno de sus modelos de derecho comparado aparece explicitado en el Mensaje Presidencial que le dio origen, al establecer que:

Disponible en <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/faseintermedia.pdf>

⁶⁰Respecto a la situación colombiana, Cfr. ALMÉCIGA GÓMEZ, Manuel F. y GUTIÉRREZ ROJAS, Carlos J; “Control Judicial de la Acusación en Colombia: ¿Intromisión Indevida o Limite Necesario?”, pp. 3-6. Disponible en: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11717/1/control%20judicial%20de%20la%20acusacion%20en%20colombia.pdf>

⁶¹CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo; *Manual del Sistema de Justicia Penal*; Santiago de Chile; Librotecna; 2009, pp. 430-431.

⁶²M. Horvitz; *Óp Cit.* p. 15

“Las razones para proponer esta forma limitada de control de la acusación, que se aleja de la mayoría de los modelos extranjeros, dicen relación con, por una parte, evitar la anticipación del juicio admitiendo prueba sobre el fondo del debate, y con cautelar la independencia judicial, por la otra, reafirmando el principio de que la promoción de la persecución penal corresponde a los fiscales y no a los jueces. La entrega a los jueces de amplias facultades para rechazar la acusación por insuficiencia de prueba u otros motivos similares con fines de garantía para el acusado importaría una aprobación de aquellas acusaciones que pasen a la etapa del juicio...”⁶³.

En ese sentido, establece también Alex Carocca que: *“el control de la acusación en estricto rigor no se produce ni en ésta ni en ningún otro momento, porque el Juez de garantías no puede rechazar la decisión del Fiscal de llevar el caso a juicio oral, ya que no se encuentra facultado para analizar el fundamento de la acusación, sino que debe limitarse a examinar el cumplimiento de sus requisitos formales. Tampoco al acusado se le otorga la facultad de oponerse a su realización...”⁶⁴.*

Por lo tanto, podemos establecer que la finalidad de la etapa intermedia en el proceso penal chileno no tiene como finalidad controlar judicialmente la acusación autónoma del fiscal, sino que principalmente se enfoca en depurar los hechos que van a ser controvertidos, así como en ofrecer, admitir y preparar los medios de prueba que van a ser desahogados durante el transcurso del juicio oral ante el Tribunal.

En la misma línea, continúa explicando Carocca al respecto: *“La razón (de no controlar la acusación) es que si se hubiera contenido esta finalidad en la etapa intermedia, se corría el riesgo de que el momento central del proceso se trasladase a esta fase —como ha sucedido en otros casos— en desmedro del juicio oral que es lo que interesa instalar en Chile. En efecto, en otros países es en este momento*

⁶³Cfr. Mensaje N° 110-331, de 9 de junio de 1995.

⁶⁴CAROLCA PÉREZ, Alex; “Etapa intermedia o de preparación del juicio oral” en *Nuevo Proceso Penal: Incluye texto completo del Nuevo Código Procesal Penal*; Santiago de Chile; Editorial Jurídica ConoSur Ltda.; 2000; p. 179.

que se suele producir el gran debate en cuanto al mérito del material probatorio acumulado por el Fiscal...".⁶⁵

Entonces, entendemos que una discusión sobre el fondo de la acusación del Ministerio Público, presupone una discusión preliminar sobre la materia y los medios de prueba que son funciones exclusivas del juicio oral; es decir, se trasladaría la discusión del fondo de la prueba a una etapa anterior a la del juicio oral.

El riesgo que presenta esta situación, como lo estableció el mensaje presidencial, es el de fortalecer la acusación del Ministerio Público mediante la aprobación de la misma por parte de un órgano jurisdiccional, es decir, mediante la decisión de un juez que establece que existen elementos de prueba suficientes sobre la acreditación material del hecho y de la participación del imputado en el mismo.

Lo cual, puede conllevar que el proceso se vea afectado con un prejuizgamiento rígido por parte de una decisión judicial, debilitando el juicio y fortaleciendo indebidamente la decisión unilateral del Ministerio Público de la formulación de la imputación y de sus actos de investigación, en detrimento del imputado.

iii. El conflicto en México

Así las cosas, es claro que el modelo mexicano pretende hacer una mezcla entre el modelo chileno que no prevé control de la acusación, con uno que sí prevé control sustancial de la acusación, y además, con el modelo inquisitivo-mixto derogado; esto sucede al incluir la figura del auto de vinculación a proceso en un proceso penal acusatorio que nunca lo previó.

Este control judicial se da sobre la formulación de la imputación y que por consiguiente es una decisión del órgano jurisdiccional que tiene por acreditado la suficiencia de datos de prueba sobre el supuesto material del hecho que se imputa y la probable participación del indiciado en el mismo.

Ahora bien, es necesario aclarar que la crítica que se hace en el presente trabajo no se realiza en sí sobre la inclusión de un

⁶⁵*Ibid.*

medio de control judicial a la persecución penal del Ministerio Público, sino que ese control judicial se realice mediante el auto de vinculación a proceso. No obstante lo anterior, debemos establecer que de acuerdo al modelo establecido por el legislador y a su exposición de motivos, éste prefirió un modelo que solamente prevé un control formal de la acusación pero decidió ejecutarlo de forma diversa al incluir forzosamente un control sustancial de la acusación en el auto de vinculación a proceso.

Lo anterior, resulta contradictorio con los objetivos que busca el modelo adoptado, así que este medio de control sustancial de la acusación resulta gravemente problemático para el debido funcionamiento de un sistema penal predominantemente acusatorio.

En ese sentido, debemos partir del punto de que la etapa de investigación no es la etapa adecuada para incluir un control judicial. Esto es así puesto que el propósito de esta etapa es principalmente que el Ministerio Público reúna indicios orientados al esclarecimiento los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal; y, en la fase de investigación formalizada, que las partes recaben todos aquellos elementos probatorios para efecto de formular o no la acusación, o desvirtuarla, según sea el caso.⁶⁶

La etapa de investigación en ningún momento está contemplada en nuestra legislación ni en las de derecho comparado como el momento oportuno para hacer una valoración sobre la suficiencia de datos de prueba para la acreditación material del hecho o de la participación del imputado porque las partes aún no cuentan con dichos datos, ya que recién están reuniéndolos.

Entonces, es problemático establecer un control judicial al Ministerio Público al inicio de la etapa de investigación porque no se cuentan aún con todos los datos de prueba que van a formar parte del juicio oral. Así las cosas, como se vio anteriormente, esto puede afectar en la práctica a que el fiscal se case con una línea de investigación en una etapa muy temprana y esto cause a que haya un alto índice de investigaciones archivadas o

⁶⁶Exposición de Motivos de la Iniciativa del Código Federal de Procedimientos Penales, *Óp Cit.*, pp. 29, 58.

sobreseídas por que faltaron elementos en el auto de vinculación a proceso, que surgieron posteriormente en la misma etapa de investigación.⁶⁷

Además, puede afectar en la práctica a que la decisión del juez en el auto de vinculación a proceso no sea un control judicial adecuado a la decisión de perseverar del Ministerio Público, porque éste no tiene todos los datos de prueba necesarios para tomar esa decisión tan importante en una etapa tan temprana del procedimiento, como lo es la de investigación.

Aunado a lo anterior, el auto de vinculación a proceso como medio de control judicial de la acusación en la etapa de investigación puede presentar un problema en un doble sentido:

- a) Primero, si el control judicial del auto de vinculación a proceso es estricto en esta etapa del proceso, se impiden que hayan investigaciones judicializadas tempranas puesto que en esta etapa el Ministerio Público recién está comenzando a investigar y hasta ese momento puede no tener claros los hechos que perseguirá ni los medios de prueba necesarios para sustentarlos.
- b) De esa forma, el legislador ubicó este problema que rigió en el sistema mixtoinquisitivo al establecer lo siguiente: *“La exigencia de un estándar probatorio tan alto como se exige actualmente para apenas dar inicio al proceso, ha sido, paradójicamente, tanto fuente de impunidad como de abusos.”*⁶⁸
- c) Si por el contrario, el control judicial del auto de vinculación a proceso es en base a un estándar bajo (como sucede actualmente con el estándar probatorio de *datos de prueba*⁶⁹), se corre el riesgo de que un control judicial tan laxo no cumpla propiamente su función y por lo

⁶⁷Véase *supra*, 1.2 del Capítulo III.

⁶⁸*Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública* (Proceso Legislativo), p.107.

⁶⁹Véase *supra*. 1.3.2, sobre el estándar probatorio que se requiere para el dictado del auto de vinculación a proceso.

tanto el órgano jurisdiccional autorice las decisiones del fiscal de perseverar en la persecución penal en la mayoría de las ocasiones.

Entonces, bajo esta lógica se pierde todo el sentido de un control judicial a las actuaciones del Ministerio Público, si se realizan al amparo de un estándar probatorio tan bajo que no permita al Juez realizar un verdadero control a la persecución penal. Esto puede ocasionar que se validen investigaciones de baja calidad y se llegue a una deferencia extrema que ocasione lo que se denomina en Estados Unidos como “*rubber stamping*”.

Por otro lado, si nos enfocamos de nuevo en la etapa intermedia y en las experiencias que presenta ésta en el derecho comparado; el control judicial puede resultar coherente con la función de esta etapa procesal puesto que en ella, el Juez de Control sí puede realizar un análisis en la prueba, tal y como lo realiza en la depuración, selección, valoración de la licitud de los medios de prueba que serán introducidos a juicio oral y en el desahogo de la prueba anticipada.⁷⁰

Este control judicial que se realiza al final de la etapa intermedia, recae sobre la acusación definitiva que presenta el Ministerio Público, sobre la cual ya no puede haber cambios en los hechos que se debaten, su calificación jurídica y los medios de prueba que la sustentan; es decir, no se realiza sobre la mera comunicación de la investigación al imputado que se sustenta solo en los datos de prueba con los que el Ministerio Público cuenta al inicio de la investigación.

Entonces, es más claro que se realice un control judicial sobre la suficiencia de datos de prueba sobre el supuesto material del hecho que se imputa y la probable participación del indiciado, al final de una etapa que reúne la totalidad de los elementos que las partes reunieron durante la etapa de investigación, ofrecieron y prepararon en la etapa intermedia, y que van a ser valorados por el Juez de Control.

⁷⁰Cfr. Arts. 346 y 347 Fracciones V y VI del *Código Nacional de Procedimientos Penales de la República Mexicana*.

Lo anterior, se encarga del problema y otorga certeza procesal y seguridad jurídica a las partes de que los hechos, su calificación jurídica y las pruebas no van a variar antes del juicio oral, y que van a ser solamente lo establecido en el auto de apertura de juicio oral que dicta el Juez de Control, lo que va a formar parte del juicio.

No obstante lo anterior, si se prefiere un modelo con control sustancial de la acusación, significa que se debe realizar un cambio de modelo al actualmente adoptado. Esta situación parece mucho más difícil, puesto que se deben realizar variaciones sustanciales al modelo actual y se debiera enfocar en un modelo similar al argentino o peruano para que sea más consistente con los objetivos que busca.

Por lo tanto, si se pretende poner un control a las decisiones del Ministerio Público, se considera que el auto de vinculación a proceso no es el medio ideal para lograrlo, ya que crea inconsistencias prácticas en la etapa intermedia, al anticiparse a resolver cuestiones del proceso que le son ajenas. Esto es, hace que el juez fije la *litis* y adelante una discusión que contempla valoración de la prueba, a una etapa muy temprana del procedimiento, que como ya vimos no es su finalidad.

Este problema ha sido abordado desde la perspectiva contraria, por el profesor Marco Antonio Díaz de León, al establecer que el problema radica en la formulación de la acusación del Ministerio Público que es posterior al auto de vinculación a proceso. Al respecto menciona lo siguiente: *“Esta situación (la de la formulación de la acusación del MP por escrito) es contraria al sistema del proceso oral y acusatorio, porque se pasa por alto que con anterioridad se dictó, por la autoridad judicial indicada, el auto de vinculación que es el antecedente constitucional para la etapa intermedia, esto es, en la ‘acusación’ el Ministerio Público puede efectuar una calificación jurídica distinta a la hecha por el juez de control en el mencionado auto de vinculación [...] Esta discrepancia procesal entre el auto de vinculación y la inentendible nueva ‘acusación del Ministerio Público’ ponen en entredicho las aparentes bonanzas atribuidas al proceso oral, así como a las actuaciones de investigación realizadas por el represen-*

*tante social y a las juzgadas por el juez de control en el auto de vinculación.*⁷¹

Asimismo, dicho autor plantea que debido a la contradicción entre ambas instituciones procesales se genera una falta de certeza procesal e inseguridad de justicia adversarial entre las partes y hace perder el fundamento constitucional del proceso oral acusatorio en su etapa intermedia; es decir: *“al reabrirse la acusación sobre algo ya juzgado y resuelto sobre el juez de control en el auto de vinculación, se viola el párrafo primero del artículo constitucional...”*⁷²

No se comparte el punto de vista sobre el problema entre estas dos instituciones que plantea dicho autor, ya que como se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, el problema se ocasiona por la inclusión forzosa del auto de vinculación a proceso en el marco de un proceso acusatorio oral que no estaba pensado para ello. Su regulación a nivel constitucional, obliga a pensar en dicho auto como algo central y buscar soluciones complejas en torno a dicha figura, criticando otras etapas del procedimiento que tienen claras sus funciones (como lo son la formulación de la imputación y la posterior presentación de la acusación por parte del fiscal).

IV. CONCLUSIONES

Como se explicó a lo largo del presente trabajo, la figura del auto de vinculación a proceso en el sistema acusatorio mexicano es inconsistente con sus mismas etapas y otras instituciones procesales. Esto sucede porque desde un principio el legislador decidió no sobrepasar el escalón tradicional del auto de plazo constitucional e insistió en adecuar el auto de vinculación a proceso

⁷¹DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio; *“Las denominadas etapas intermedia y de juicio en el proceso penal oral acusatorio”*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 240-241 disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/>

⁷²*Ibid.* p. 242.

en un sistema que no estaba pensado para ello; ocasionando así, que se le asignaran funciones y efectos que son exclusivos de la formulación de la imputación.

Lo anterior puede tener como consecuencias prácticas investigaciones archivadas o sobreseídas por haberse hecho el control judicial de la investigación en una etapa muy temprana del procedimiento, o incluso a que el mismo control judicial sobre las decisiones del Ministerio Público pierda todo sentido al basarse en un estándar probatorio muy laxo y permisivo que autorice la persecución penal en la mayoría de los casos.

Entonces, dada la naturaleza de esta conflictiva institución procesal, al ser una decisión judicial firme que decide sobre si se cumplen los requisitos de acreditación material de los hechos y de la probable responsabilidad del imputado, puede traer también problemas en los casos de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa; lo anterior, toda vez que en dichos casos no se discute la necesidad de la prisión preventiva, sino que solamente se requiere que se vincule a proceso al imputado para que ésta proceda de oficio.

Esto nos puede llevar a no superar en la práctica los mismos conflictos que se ocasionaban en el proceso inquisitivo mixto con el auto de formal prisión, al adelantar la discusión central del problema a una etapa preliminar, discusión que es propia del juicio oral.

El auto de vinculación a proceso se encuentra previsto explícitamente en el artículo 19 constitucional, lo que hace que la discusión de los conflictos procesales que presenta esta institución se planteen en torno a ella como punto de partida, intentando encontrar soluciones complejas alrededor de ella, criticando a las demás figuras procesales.

Para el suscrito es obvio que el conflicto se centra en el auto de vinculación a proceso y que la solución al problema (*de lege ferenda*) radica entonces, en que el Constituyente tenga clara la decisión sobre el modelo que pretende implementar en toda la República, es decir, debe de decidir si quiere tener un modelo que contemple un control judicial meramente formal sobre la acusación, como en primera instancia intenta hacerlo al copiar el modelo chileno. O, por

otro lado, quiere tener un modelo que prevea un control judicial sobre la sustancia y fondo de la acusación formulada por el fiscal.

Sin importar cuál sea la decisión que tome, ambas formulaciones apuntan únicamente a una reforma urgente que modifique el artículo 19 constitucional y derogue la figura del auto de vinculación a proceso e imponga cualquiera de los dos modelos mencionados en el presente capítulo o deje al arbitrio del legislador federal definir la estructura clara de la etapas de investigación e intermedia en el Código Nacional, de acuerdo con alguno de los modelos ya expuestos. Ambos resultan más coherentes con la estructura del proceso penal acusatorio y se alejan de los posibles problemas mencionados que puede acarrear en la práctica el auto de vinculación a proceso.

La solución mencionada parece la única vía de solución disponible, toda vez que no es posible realizar una interpretación distinta del auto de vinculación a proceso, puesto que su inclusión expresa en la Constitución, como figura fundamental del proceso penal mexicano, no da lugar a modificar la legislación secundaria o dejarlo de lado en la práctica vía alguna interpretación constitucional; aún y cuando el legislador le asignó todas las funciones que son propias de la formulación de la imputación.

De acuerdo a lo expuesto, la reforma constitucional que parece más adecuada para el suscrito, iniciaría con derogar la figura del auto de vinculación a proceso del artículo 19 constitucional para que quede redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, **sin que se justifique debidamente con la medida cautelar correspondiente.***

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio...”

Asimismo, se deberá de modificar la primera parte del artículo 20 Constitucional para quedar de la siguiente manera:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral; se compondrá por las etapas de investigación, intermedia y de juicio oral de la forma que el legislador lo determine en la legislación secundaria. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
...”*

Así las cosas, el Código Nacional deberá definir de forma específica cada una de las etapas del proceso, derogando de la etapa de la investigación el auto de vinculación a proceso y especificando de forma concreta las funciones y efectos de la formulación de la imputación y la etapa de investigación judicializada.